



CAPITULO VII

De la Disolución de la Sociedad.

Art. 54.-

1.- La duración del Círculo se considera por tiempo ilimitado.

2.- El Círculo se disolverá:

a) Por acuerdo de la Asamblea General.

b) Por resolución judicial.

c) Por cese de funcionamiento o imposibilidad material de cumplir los fines.

2.- Disuelto el Círculo se abrirá un período de liquidación en el que se atenderá con el importe de los bienes y derechos a la cancelación de todas las obligaciones económicas pendientes y, de quedar remanente, se adjudicará conforme a lo previsto en las leyes vigentes o, en su defecto, se entregará a Instituciones Privadas de carácter cultural, social o deportivo que no tengan ánimo de lucro.

3.- Actuarán como liquidadores los miembros de la Junta Directiva, con intervención de la Comisión de Socios, salvo que por la Asamblea General se nombre a otro u otros para desempeñar tales funciones.